



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MERCEDES ARDILA
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO DÍAZ MOBIL Y OTROS
RADICACIÓN NO. 20001 31 03 005 2022 00033 00

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, visible en el archivo 19 del expediente digital.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACUMULACION.

La demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, solicita la acumulación del presente proceso, con el que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, identificado con el radicado No. 20001-31-03-003-2022-00098-00 por cuanto los demandados son los mismos, los hechos planteados por la parte demandante, así como los planteados en la contestación de la demanda se relacionan entre sí. Tal como se advierte en la siguiente imagen:

RADICADO	DESPACHO	DEMANDANTES	DEMANDADOS
200013103003- 2022- 0009800	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	SANDRA PATRICIA CORONADO ARDILA,	CARLOS HUMBERTO DIAZ MOVIL, HELM BANK S.A., TRANSPORTADORA SUPER EXPRESS SAS., EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
200013103005 -2022 - 0003300	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	MERCEDES ARDILA	CARLOS HUMBERTO DIAZ MOVIL, HELM BANK S.A., TRANSPORTADORA SUPER EXPRESS SAS., EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

Además, que las pretensiones de las demandas son conexas, pues se encuentran relacionada con la póliza No. AA063223, tomada por TRANSPORTE SUPER EXPRESS SAS., y en la que figura como asegurado HELM BANK S.A., como consta en la siguiente imagen:

PRETENSIONES	
20001310300320220009800	20001310300520220003300
Declarar que los demandados HELM BANK S.A., propietario del vehículo de placas TJW192, marca KIA, de servicio público y a CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL, en calidad de conductor, a la COOPERATIVA SUPER EXPRESS y la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, son civilmente responsables solidariamente por los daños, perjuicios materiales, perjuicios morales de orden objetivo y subjetivos causados a mi representada señora SANDRA PATRICIA CORONADO ARDILA en su condición de víctima y ocupante del vehículo de placas UWS747 de servicio público, que fue impactado por la zona posterior por el exceso de velocidad e imprudencia del vehículo de servicio público de placas TJW192., y violación de la norma o reglamento de tránsito por parte del conductor codificado con el numeral 116	SE DECLARE que los demandados HELM BANK S.A., propietario del vehículo de placas TJW192, marca KIA, de servicio público y a CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL, en calidad de conductor, a la COOPERATIVA SUPER EXPRESS, y la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, son civilmente responsables solidariamente por los daños, perjuicios materiales, perjuicios morales de orden objetivo y subjetivos causados a mi representada señora MERCEDES ARDILA en su condición de víctima y ocupante del vehículo de placas UWS747 de servicio público, que fue impactado por la zona posterior por el exceso de velocidad e imprudencia del vehículo de servicio público de placas TJW192., y violación de la norma o reglamento de tránsito por parte del conductor codificado con el numeral 116.

Por lo que solicita se ordene la acumulación del proceso radicado bajo el No. 20001310300320220009800, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Valledupar y el proceso con radicado No 20001310300520220003300, que se

adelanta en este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del CGP.

III. CONSIDERACIONES.

La acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

El artículo 148 del Código General del Proceso contempla la acumulación de los procesos de oficio o a petición de parte, al respecto la citada norma indica:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales”.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos para decretar la acumulación de dos o más procesos son:

1. Que sea haga a petición de parte o de oficio.

2. Que se tramiten en la misma instancia y con igual procedimiento.
3. Que las pretensiones formuladas en los procesos a acumular habrían podido acumularse en la misma demanda.
4. Que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Caso Concreto.

En el sub examine, La Equidad Seguros Generales O.C, actuando como demandada en este proceso pidió la acumulación del mismo con la demanda que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, identificado con el radicado No. 20001310300320220009800, en la cual se admitió la demanda mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, en la cual se busca se declare que los demandados HELM BANK S.A., CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL, COOPERATIVA SUPER EXPRESS, y la compañía La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, son civilmente responsables por los daños, perjuicios materiales y morales de orden objetivo y subjetivos causados a la señora SANDRA PATRICIA CORONADO ARDILA en su condición de víctima y ocupante del vehículo de placas UWS747 de servicio público, que fue impactado por la zona posterior por el exceso de velocidad e imprudencia del vehículo de servicio público de placas TJW192., y que como consecuencia de la anterior declaración se les condene a pagar la suma de \$1.998.757.00, por concepto de 65 días de incapacidad, \$187.524.584 por concepto de Lucro Cesante Consolidado, \$170.999.597 por concepto de Lucro Cesante Futuro y \$36.341.040.00, por concepto de daños morales.

El proceso que se tramita en esta instancia se identifica con el radicado No. 20001310300520220003300, siendo partes MERCEDES ARDILA contra CARLOS HUMBERTO DIAZ MOVIL, HELM BANK S.A. la TRANSPORTADORA SUPER EXPRESS S.A.S., y La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, demanda en la que se solicita declarar que los anteriores demandados son civilmente responsables por los daños, perjuicios materiales, perjuicios morales de orden objetivo y subjetivos causados a la señora MERCEDES ARDILA en su condición de víctima y ocupante del vehículo de placas UWS747 de servicio público, que fue impactado por la zona posterior por el exceso de velocidad e imprudencia del vehículo de servicio público de placas TJW192. y que como consecuencia de la anterior declaración se les condene a pagar la suma de \$1.998.757.00, por concepto de 65 días de incapacidad, \$31.487.058, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, \$30.140.803, por concepto de Lucro Cesante Futuro y \$36.341.040.00, por concepto de daños morales.

Lo anterior denota que, si bien las pretensiones de ambos procesos no son exactamente iguales, pues lo único que varía es el monto de los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, por lo que se concluye que son conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda. Así mismo, ambas demandas se tramitan por el procedimiento Verbal, y los demandados son los mismos, y las excepciones de mérito propuestas por éstos se fundamentan en los mismos hechos, y esta agencia judicial es la competente para conocer de las demandas instauradas, de conformidad con la naturaleza del asunto y el factor cuantía.

Una vez verificado que el proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito tiene igual objeto que el que se tramita en esta instancia, con identidad de demandados, es necesario verificar cuál de ellos fue notificado primero para efectos de determinar la competencia de la acumulación.

Sobre este asunto el Código General del Proceso en su artículo 149 dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez

que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares". (Negrilla y Subraya fuera del texto)

De los documentos aportados por la demandada para dar trámite a la acumulación del proceso, se desprende que el proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar fue admitido el 11 de agosto de 2022, notificado por estado el 12 de agosto de 2022, mientras que la demanda que se adelanta en este despacho fue admitida el 01 de marzo de 2022, el día 02 de marzo de 2022, habiéndose notificado solo a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por conducta concluyente a partir del auto de fecha 07 de septiembre de 2022, lo cual determina que la competencia para conocer de la acumulación le corresponde a esta agencia judicial por ser el proceso mas antiguo y haberse notificado primero el auto admisorio de la demanda.

Significa lo anterior que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia, respecto de los procesos 20001310300320220009800, 20001310300520220003300, y, en consecuencia, se decretará su acumulación y como se encuentran en la misma etapa procesal, se decidirán conjuntamente, para lo cual se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar para que remita a este despacho el expediente que contiene la actuación surtida dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por SANDRA PATRICIA CORONADO ARDILA contra HELM BANK S.A., CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL, COOPERATIVA SUPER EXPRESS, y la compañía La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, radicada bajo el No. 20001310300320220009800.

Por lo antepuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la acumulación de los procesos radicados con el No. 20001310300520220003300, que se tramita en esta agencia judicial y el proceso identificado con el radicado No. 20001310300320220009800, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar para que remita a este despacho el expediente que contiene la actuación surtida dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por SANDRA PATRICIA CORONADO ARDILA contra HELM BANK S.A., CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL, COOPERATIVA SUPER EXPRESS, y la compañía La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, radicada bajo el No. 20001310300320220009800.

TERCERO: Comuníquese al Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación y la anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e689d46a80b5cc5877ee81f2a6852a57e36889a71058c3e61dff1883213613**

Documento generado en 06/03/2023 10:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>